



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1143/2025, SUP-JDC-1155/2025, SUP-JDC-1160/2025 Y SUP-JDC-1174/2025 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: DAVID LEOPOLDO GUIDO AGUILAR Y OTROS²

RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, doce de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve: **1) acumular** las demandas; y **2) desechar** las demandas por extemporáneas.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro⁴ se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial⁵. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral

¹ En lo sucesivo, juicios de la ciudadanía.

² En adelante, parte actora, personas actoras o promoventes.

³ En subsecuente también Comité Ejecutivo o responsable.

⁴ En posterior, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁵ En ulterior, "Reforma judicial".

SUP-JDC-1143/2025 Y ACUMULADO

extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁶

3. Reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ El catorce de octubre, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LEGIPE en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Entre otras cuestiones, se incluyó un libro noveno denominado de la Integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas.

En la reforma se dispuso que la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al INE; además se establece que, el Senado estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y enviar los listados y sus expedientes a ese Instituto a más tardar el **doce de febrero del año de la elección** que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.⁸

4. Publicación de la Convocatoria general. El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

En dicha Convocatoria se estableció que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión depurarían sus listados mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo; asimismo, se dispuso que publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán a más tardar el cuatro de febrero de este año al Poder que corresponda para su aprobación a más tardar **el seis de febrero de 2025; posteriormente deben remitirse sus**

⁶ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁷ En adelante LGIPE.

⁸ Artículos 498, párrafo 3, y 501, párrafo 3.



listados aprobados al Senado de la República a más tardar el ocho de febrero.

5. Convocatoria para participar en la evaluación y selección. Una vez integrado el Comité responsable, el cuatro de noviembre, se emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

6. Registros. Las personas actoras señalan que se registraron en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación, como aspirante a diversos cargos contemplados en la Convocatoria.

7. Lista de elegibles. El quince de diciembre, se publicó la lista de las personas elegibles que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité responsable.

8. Lista de personas idóneas (Acto impugnado). El uno de febrero de este año, se publicó la lista de las personas idóneas que podían continuar con el procedimiento de insaculación.

9. Medios de impugnación. El siete y ocho de febrero siguiente, las personas actoras presentaron demandas para combatir su exclusión de la lista referida en el numeral anterior.

10. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

11. Admisión y cierre de instrucción. Tal como se indica en el apartado de procedencia las demandas que colmaron los requisitos respectivos, se admiten y al no existir diligencias pendientes de desahogar se ordena en cada caso el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con la integración del listado de personas

SUP-JDC-1143/2025 Y ACUMULADO

idóneas por parte de un Comité de Evaluación que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.⁹

SEGUNDA. Acumulación. En los medios de impugnación existe identidad en el acto reclamado y autoridad responsable, por lo cual se determina la acumulación de los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1155/2025, SUP-JDC-1160/2025 y SUP-JDC-1174/2025**, al diverso juicio **SUP-JDC-1143/2025**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Desechamiento por extemporaneidad. Esta Sala Superior determina que las demandas de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1143/2025, SUP-JDC-1155/2025, SUP-JDC-1160/2025 y SUP-JDC-1174/2025, son improcedentes, porque el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, previsto en la Ley de Medios.

En el artículo 8 de la Ley de Medios se establece expresamente que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento adjetivo federal se dispone que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

⁹ Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, por ser la legislación vigente al momento de la interposición del presente medio de impugnación—; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, procesalmente debe considerarse improcedente el medio de impugnación, procediendo en consecuencia el desechamiento de plano del escrito impugnativo.

De los escritos de demanda, se advierte que la parte actora controvierte, esencialmente, los listados de personas idóneas que publicó el Comité Ejecutivo el uno de febrero del presente año; por tanto, si presentaron sus demandas hasta el siete y ocho de febrero siguiente, se evidencia que lo hicieron fuera del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de medios.

En consecuencia, en virtud de que las demandas se presentaron una vez finalizado el plazo legalmente previsto para impugnar, **procede su desechamiento**.

No es óbice a lo anterior, que la parte actora encamina su demanda a controvertir el listado de personas idóneas y, si bien hace referencias aisladas al proceso de insaculación, dichos planteamientos están relacionados con excluirlo la lista de personas idóneas que publicaron los referidos comités, de ahí que, al no impugnar dicha etapa en tiempo y forma, tampoco podría hacerlo respecto a etapas posteriores.

Finalmente, se precisa que, no obstante que se encuentra corriendo el plazo del trámite de Ley; ante la urgencia del caso y toda vez que la controversia planteada únicamente tiene un impacto en la esfera jurídica de la parte actora, es que se aplica la razón esencial de la jurisprudencia 13/2021.¹⁰

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes resolutivos.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas, en los términos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 13/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA ENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

SUP-JDC-1143/2025 Y ACUMULADO

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.